

**Recurso 118/2013.**

**Resolución 127/2013.**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 21 de octubre de 2013

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAQUET SPAIN S.L.U.** contra la valoración técnica de la oferta presentada por la empresa **DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.** en el lote 2 del contrato denominado “Adquisición de equipamiento de hemodinámica, cabeceros y grúas de techo para el servicio de hemodinámica y UCI del Hospital Infantil del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla” (Expte. 4/2013) este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El contrato al que se refiere el recurso en cuestión tiene un valor estimado de 1.401.808,18 euros, habiendo presentado oferta en el lote 2 la empresa recurrente y la entidad **DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.**

**SEGUNDO.** El 15 de mayo de 2013, se emitió informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor y el 24 de junio de 2013, en virtud de solicitud formulada por la entidad recurrente, ésta tiene acceso al expediente de contratación para el examen del informe técnico mencionado y de las ofertas técnicas presentadas.

**TERCERO.** El 28 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro del Hospital Universitario Virgen del Rocío recurso especial en materia de contratación interpuesto

por la empresa MAQUET SPAIN, S.L.U. contra la valoración técnica de la oferta presentada por DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.

**CUARTO.** El 30 de julio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito procedente del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla, dando traslado del recurso interpuesto y acompañando el informe correspondiente, el expediente de contratación y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

**QUINTO.** Mediante oficio de este Tribunal de 7 de agosto de 2013, se dio traslado del recurso interpuesto a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la entidad DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso afecta a una actuación realizada en el seno del procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada que pretende concertar una Administración Pública. Desde esta perspectiva y al amparo de lo dispuesto en el artículo 40.1 a) del TRLCSP, el recurso sería procedente.

Ahora bien, debe analizarse, igualmente, si el recurso se dirige contra alguno de los actos susceptibles de recurso especial conforme a lo estipulado en el artículo 40.2 del TRLCSP. En este punto, se observa que el recurso se dirige contra la valoración de las ofertas realizada en el informe técnico de 15 de mayo de 2013, atendiendo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

El recurrente esgrime que la oferta presentada por la empresa DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A. tenía que haber sido excluida al incumplir algunos de los requisitos mínimos exigidos en el Anexo II del pliego de prescripciones técnicas, o al menos, que debía haber recibido menos puntuación en los criterios dependientes de un juicio de valor.

Pues bien, el artículo 40.2 del TRLCSP dispone que *“Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*



c) *Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores*”

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si la valoración de las ofertas con relación a los criterios dependientes de un juicio de valor constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP.

Sobre un asunto similar al que nos ocupa, ya se ha pronunciado este Tribunal en las Resoluciones 5/2012, de 16 de enero y 67/2012, de 19 de junio, donde se ponía de manifiesto lo siguiente:

*<<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo, y para llegar ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por si mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos—, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.*

*Pues bien, en el presente caso, no cabe considerar que la valoración efectuada en el informe técnico constituya un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:*

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.

2. No determina para el recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta del recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.

3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente: como pone de manifiesto el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011 “el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles”; pero no es éste el supuesto objeto del recurso donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que el recurrente, si finalmente no resulta adjudicatario, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

Al respecto, el artículo 151.4 del TRLCSP establece que “La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular, expresará los siguientes extremos:

a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.



- b) *Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) *En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*”

*Así pues, como señala la Resolución 27/2011, de 22 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid “el propósito de la norma es claro, que el licitador no adjudicatario pueda interponer recurso a la vista de la información relativa a las causas por las que se haya desestimado su oferta. Ello obliga a reafirmar la conclusión de que la valoración de ofertas es un acto de trámite que, salvo que implique la exclusión del licitador, puede ser objeto de impugnación en el momento de notificarse la adjudicación. En ningún caso cabe interpretarlo como dos posibilidades de recurso acumulativas” >>*

En el supuesto examinado en la presente resolución, a la vista de lo que se acaba de exponer, procede declarar la inadmisión del recurso por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél en el recurso que eventualmente pueda interponerse contra la adjudicación.

Una vez determinada la inadmisión del recurso por no ser el acto impugnado susceptible de tal, no procede entrar ya en el examen de los demás motivos de admisión, ni en las cuestiones de fondo en que aquel se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MAQUET SPAIN S.L.U.** contra la valoración técnica de la oferta presentada por la empresa **DRAGER MEDICAL HISPANIA, S.A.** en el lote 2 del contrato denominado “Adquisición de equipamiento de hemodinámica, cabeceros y grúas de techo para el servicio de hemodinámica y UCI del Hospital Infantil del Hospital Universitario Virgen del Rocío de Sevilla”, al haberse interpuesto contra una actuación no susceptible de ser impugnada por medio de aquel.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

